



Guía para la presentación de denuncias ante los comités de Naciones Unidas



Guía para la presentación de denuncias ante los comités de Naciones Unidas

Esta guía se plantea como una herramienta al servicio de organizaciones, movimientos sociales, personas y colectivos que deseen acceder y participar en los mecanismos y procedimientos de Naciones Unidas, encargados de vigilar el cumplimiento de los derechos humanos, para denunciar vulneraciones.

La guía se enmarca en el proyecto “Protegemos el derecho a defender un futuro para todas en un mundo en emergencia climática y ecológica” realizado por la Asociación Entrepueblos, en colaboración con el Institut de Drets Humans de Catalunya y con la financiación de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo.

Fecha: Abril 2021

Autoría: **Anna Pont** y **Karlos Castilla**

Edición: **Institut de Drets Humans de Catalunya** |
Av. Meridiana 32, entr. 2a. Esc B | 08018 Barcelona | www.idhc.org

Diseño y maquetación: **Toni Quesada** | www.blaugrafic.com



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional. Se puede copiar, distribuir, comunicar públicamente, traducir y modificar, siempre que sea para fines no comerciales y se reconozca su autoría.



Con el apoyo financiero de:



El contenido de esta publicación es responsabilidad exclusiva del Institut de Drets Humans de Catalunya y no refleja necesariamente la opinión de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo ni del Ayuntamiento de Barcelona

ÍNDICE

Introducción	4
1. ¿Qué es el procedimiento de comunicaciones individuales?	6
2. El Comité de Derechos Humanos	8
Criterios de competencia del Comité	
Cómo presentar una comunicación ante el Comité	
Contenido mínimo de la comunicación	
Qué derechos en específico se pueden denunciar como violados	
Procedimiento de comunicaciones individuales	
Órganos que intervienen en el procedimiento	
Fases que sigue el procedimiento de una comunicación individual	
Adopción de medidas provisionales y de protección	
3. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR)	21
Criterios de competencia	
Derechos protegidos	
Órganos que intervienen en el procedimiento	
Procedimiento de comunicaciones individuales	
Órgano nacional competente para recibir y examinar peticiones	
4. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)	25
Criterios de competencia	
Derechos protegidos	
Órganos que intervienen en el procedimiento	
Procedimiento de comunicaciones individuales	
5. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	28
Criterios de competencia	
Derechos protegidos	
Órganos que intervienen en el procedimiento	
Procedimiento de comunicaciones individuales	
6. Comité Contra la Tortura	31
Criterios de competencia	
Derechos protegidos	
Órganos que intervienen en el procedimiento	
Procedimiento de comunicaciones individuales	
7. Comité de los Derechos del Niño	34
Criterios de competencia	
Derechos protegidos	
Órganos que intervienen en el procedimiento	
Procedimiento de comunicaciones individuales	
8. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	38
Criterios de competencia	
Derechos protegidos	
Órganos que intervienen en el procedimiento	
Procedimiento de comunicaciones individuales	
9. Comité contra la Desaparición Forzada	41
Criterios de competencia	
Derechos protegidos	
Órganos que intervienen en el procedimiento	
Procedimiento de comunicaciones individuales	
10. Anexo:	44
Formulario de Naciones Unidas para la presentación de comunicaciones individuales a los órganos de tratados	

INTRODUCCIÓN

“Llevaremos este caso ante Naciones Unidas”, “El caso será presentado ante Naciones Unidas.” Muy probablemente, estas frases las hemos escuchado más de una vez en los medios de comunicación o en ámbitos en los que se trabaja en la defensa y promoción de los derechos humanos. Pero ¿qué significa eso? ¿Ante quién se presentan? ¿Qué casos se pueden llevar? ¿Quién de Naciones Unidas interviene? ¿Sirve para algo llevar un caso ante Naciones Unidas?

Lo primero que se puede decir ante esas frases y preguntas es que en la Organización de Naciones Unidas (ONU) existen muchos órganos, mecanismos y procedimientos ante los cuales se podría acudir para poner en su conocimiento una situación concreta o general en la que los derechos humanos estén en peligro de afectación o ya hayan sido violados. Pueden ser tantas las opciones en Naciones Unidas a las cuales se puede acudir que las frases iniciales pueden convertirse en parte de un discurso retórico y las preguntas obtener respuestas en muchos sentidos.

Por esa razón, en esta *guía* queremos ofrecer un conjunto de respuestas claras a las preguntas antes planteadas a fin de que las frases iniciales no sean un simple anuncio, sino, más bien, la puerta de entrada a la efectiva protección y garantía de los derechos humanos en el ámbito de la ONU.

Para eso, centramos el análisis en los conocidos como **comités**. Que son los nueve órganos creados por los nueve principales tratados de derechos humanos aprobados en Naciones Unidas para vigilar que los Estados cumplan con las obligaciones internacionales que han adquirido para el respeto, garantía y protección de los derechos humanos. Son los órganos más especializados y con mayor fuerza jurídica que existen en materia de derechos humanos en la ONU.

Y de manera más específica nos ocupamos solo de las **comunicaciones, quejas o denuncias individuales** que se pueden presentar ante dichos comités. Esto es, en el procedimiento previsto para poner en conocimiento de esos órganos, casos o situaciones concretas en las que haya o pueda haber violaciones de derechos humanos.

Con ese objetivo, en esta guía se puede encontrar una breve descripción de cuáles son los comités y las características que tiene cada uno de los nueve. Una clara explicación de todo lo que se necesita saber y tener en cuenta antes de intentar presentar un caso, las características que debe tener la comunicación que se envíe y el lugar preciso en dónde se debe presentar.

Pero también, la identificación precisa de los derechos humanos respecto a los cuales se puede pedir la protección y garantía ante cada comité, ya que no se puede reclamar cualquier derecho, sino sólo aquellos previstos en cada tratado que les da competencia.

Asimismo, en esta guía se puede conocer en detalle el procedimiento que se sigue desde el envío de una comunicación hasta su dictamen final, para conocer con toda precisión cuándo efectivamente un caso ya se encuentra bajo análisis de los comités y cuándo simplemente ha sido recibido, pero no admitido para su análisis de fondo.

Al ser el procedimiento que se sigue por todos los comités prácticamente idéntico, el análisis que se desarrolla en esta guía tiene como base al Comité de Derechos Humanos, que es el más antiguo en funcionamiento y con una competencia más amplia. Y para evitar repeticiones innecesarias, en los demás comités sólo se destacan las diferencias en el procedimiento, particularidades y derechos específicos que se pueden hacer valer.

Finalmente, se debe destacar que al ser una guía escrita en castellano, se aporta también información específica de utilidad para quienes quieran denunciar situaciones ocurridas en Estados iberoamericanos (Andorra, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, R. Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Uruguay, Venezuela).

Desde el *Institut de Drets Humans de Catalunya* deseamos que esta guía sea una herramienta útil para que toda persona que no ha encontrado respuesta o solución a nivel nacional de cualquier afectación de sus derechos humanos, tenga la posibilidad y conocimientos mínimos para presentar una comunicación individual ante alguno de los nueve comités de Naciones Unidas. Una herramienta que permita utilizar de mejor forma los procedimientos existentes para buscar la justicia y el respeto de los derechos humanos que no ha conseguido en su país.

¿Qué es el procedimiento de comunicaciones individuales?

El procedimiento de comunicaciones individuales¹ permite a los particulares denunciar la violación de derechos humanos reconocidos en un pacto o convenio, especialmente cuando dicha violación es cometida por un Estado. La comunicación o denuncia se presenta ante el órgano encargado de velar por el cumplimiento del pacto o convenio específico. Estos se conocen como “órganos de tratado” y, en Naciones Unidas, por regla general, reciben el nombre de “comité”.

Actualmente se pueden presentar comunicaciones individuales ante ocho comités distintos de las Naciones Unidas. Las quejas han de presentarse ante el comité que vela por el cumplimiento del pacto o convenio en el que se encuentra garantizado el derecho que se considere vulnerado; y deben ir dirigidas contra un Estado que sea parte del pacto/convenio y que haya ratificado el protocolo facultativo o la cláusula pertinente que reconoce al comité la competencia para examinar comunicaciones individuales.

Este procedimiento tiene como objetivo que el comité determine si se ha producido o no una vulneración de los derechos humanos de la persona autora o en nombre de quien se presenta la comunicación y, en caso afirmativo, qué medidas de reparación debe tomar el Estado responsable de esa violación.

La decisión que emite el comité recibe el nombre de “dictamen” y, como se expone más adelante, no conlleva los mismos efectos que una sentencia que emite un tribunal internacional.

En Naciones Unidas, por regla general, este mecanismo se divide en cuatro fases principales: la transmisión de la comunicación al comité; el registro de la comunicación y la presentación de observaciones y comentarios de las partes; la determinación de la admisibilidad y del fondo; y el seguimiento de los dictámenes aprobados.

Transmisión de la comunicación

Registro de la comunicación y presentación de observaciones

Determinación de la admisibilidad y del fondo

Seguimiento de los dictámenes

¹ Se van a usar los términos “comunicación”, “queja” y “denuncia”, indistintamente en esta guía.

El siguiente cuadro² muestra cuáles son los comités de las Naciones Unidas³ ante los que se puede presentar una comunicación individual, el instrumento por cuyo efectivo cumplimiento velan y la disposición o protocolo facultativo (PF) que autoriza al comité para examinar comunicaciones individuales⁴:

Comité	Pacto o Convención	Cláusula o PF para examinar comunicaciones individuales
Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (CEDR) 1966	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial	Artículo 14 de la Convención
Comité de Derechos Humanos (CDH) 1966	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Primer Protocolo Facultativo
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) 1966	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Protocolo Facultativo
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDM) 1979	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	Protocolo Facultativo
Comité contra la Tortura (CT) 1984	Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes	Artículos 21 y 22 de la Convención
Comité de los Derechos del Niño (CDN) 1989	Convención sobre los Derechos del Niño	Protocolo Facultativo
Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) 2006	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Protocolo Facultativo
Comité contra la Desaparición Forzada (CDF) 2006	Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas	Artículo 31 de la Convención
Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares (CTMF)	Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus familiares	Artículo 77 de la Convención ⁵

En esta guía se desarrolla como base de análisis el procedimiento que se sigue para presentar una comunicación individual ante el Comité de Derechos Humanos por ser el más antiguo en funcionamiento y con más años de experiencia. En ese sentido, debe entenderse que, a excepción de que se indique lo contrario, se sigue el mismo procedimiento en el resto de comités.

² Actualizado a marzo de 2021.

³ Los distintos comités se presentan de forma cronológica respecto el año de aprobación del tratado que los crea.

⁴ Esta información puede encontrarse en la página oficial de las Naciones Unidas: https://treaties.un.org/Pages/Treaties.aspx?id=4&subid=A&clang=_en (última revisión marzo 2021).

⁵ El CTMF todavía no puede examinar comunicaciones individuales. Para ello, es necesario que 10 Estados acepten la cláusula del artículo 77 y formulen una declaración aceptando la competencia del comité para recibir y examinar quejas individuales. Actualmente, solo han aceptado esta competencia 5 Estados: Ecuador (2008), El Salvador (2015), Guatemala (2007), México (2008) y Uruguay (2012) (actualizado a marzo de 2021).



El Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos (CDH) es un órgano de tratado formado por 18 personas expertas independientes. Es el encargado de vigilar y garantizar el correcto cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Para ello tiene encomendadas las siguientes funciones:

- a** - La redacción de *observaciones generales* (OG), mediante las cuales se pronuncia sobre la interpretación que debe darse a las disposiciones contenidas en el PIDCP, tanto por lo que se refiere a su contenido como a su alcance.
- b** - El examen de los *informes periódicos* (art. 40 PIDCP) que los Estados se suscriben voluntariamente a presentar cada 4 años ante el Comité, informando sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas u otras que hayan adoptado con el objetivo de hacer efectivos los derechos recogidos en el PIDCP. Este procedimiento culmina con la emisión de *observaciones finales* por parte del Comité, en las que recomienda medidas que los Estados parte deberían implantar para el mejor cumplimiento de sus obligaciones.
- c** - El examen de *comunicaciones interestatales*. El artículo 41 del PIDCP faculta al Comité para conocer de comunicaciones presentadas por un Estado parte cuando este considera que otro Estado parte no cumple con las disposiciones del Pacto.
- d** - El examen de *comunicaciones individuales*. Es el mecanismo de comunicaciones más empleado. Se encuentra previsto en el Primer Protocolo Facultativo del PIDCP y desarrollado en el Reglamento del Comité de Derechos Humanos (arts. 88 a 113). Para que el Comité pueda ejercer estas competencias, es necesario que el Estado contra el cual se presenta una comunicación haya ratificado el Pacto y el Primer Protocolo Facultativo del PIDCP⁶.
- e** - La adopción de *medidas provisionales y de protección*, previstas en los artículos 94 y 95 del Reglamento del CDH. Tienen como objetivo evitar que se produzcan daños irreparables en los derechos invocados por quien presenta la comunicación; y proteger a aquellas personas que puedan sufrir represalias por haber presentado la queja o por colaborar con el Comité, respectivamente.

En esta guía solo nos centraremos en las *comunicaciones individuales* y, por su estrecha vinculación, también nos ocuparemos de las *medidas provisionales*.

Antes de analizar detalladamente cada una de las fases que conforman el procedimiento de comunicaciones individuales, quien presente una comunicación debe conocer los siguientes aspectos:

⁶ Esta guía se ha realizado teniendo en cuenta solo a los Estados que conforman la Cumbre Iberoamericana, ya que son estos países los que podrían utilizarla de forma primaria por una cuestión de idioma. Los Estados Iberoamericanos parte, junto con el año de ratificación del PF, son: Andorra (2006); Argentina (1986); Bolivia (1982); Brasil (2009); Chile (1992); Colombia (1969); Costa Rica (1968); República Dominicana (1978); Ecuador (1969); El Salvador (1995); España (1985); Guatemala (2000); Honduras (2005); México (2002); Nicaragua (1980); Panamá (1977); Paraguay (1995); Perú (1980); Portugal (1983); Uruguay (1970); Venezuela (1978)

Criterios de competencia del Comité

Es importante que quien presente la comunicación tenga en cuenta los criterios de competencia del Comité y algunos aspectos relevantes más. Esto es importante ya que, si alguno de ellos no se cumple, el Comité se considerará incompetente y la comunicación no prosperará:

I - ¿Qué hechos se pueden denunciar?

Los hechos o situación que se pueden denunciar debieron haber ocurrido después de que el PIDCP y el PF hubieran entrado en vigor para el Estado contra el que se quiere presentar la queja⁷, esto es, después de haber ratificado dichos instrumentos, reconociendo así la competencia del Comité para examinar comunicaciones individuales⁸.

Si los hechos o situación hubiesen sucedido antes de ese momento, no se podrán denunciar ante el Comité como comunicación individual.

Esto se conoce como competencia temporal.

II - ¿Quién puede presentar una comunicación?⁹

Pueden presentar una comunicación individual:

a - Víctima directa. Como regla general, quien presenta la comunicación ha de ser la víctima de la supuesta vulneración de derechos humanos. Debe ser persona física.

También puede presentar una comunicación su representante legal.

b - Víctima indirecta. Cuando la víctima directa, por razones obvias, no pueda presentar la comunicación personalmente, pueden hacerlo sus familiares.

c - Víctimas potenciales. Se trata de aquellas personas que pueden probar que, de forma inmediata, alguno de sus derechos contenidos en el Pacto va a ser vulnerado por la aplicación de una ley contraria al PIDCP.

Esto se conoce como competencia personal activa.

III - ¿Contra quién debe dirigirse la comunicación?

Las comunicaciones siempre deben referirse a un Estado parte en el PIDCP y en el PF, tanto por el incumplimiento de sus obligaciones positivas (acciones) como negativas (omisiones)¹⁰ por parte de cualquiera de sus órganos (gobierno, poder judicial, poder legislativo, etc.)¹¹

Esto se conoce como competencia personal pasiva.

7 El Comité de Derechos Humanos, en ciertas ocasiones y con el objeto de proteger determinados derechos, ha reconocido su competencia para examinar comunicaciones que hacen referencia a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del Pacto y del PF en el Estado parte denunciado cuando los efectos de esa situación perduren en el tiempo y constituyan por sí solos una vulneración del PIDCP.

8 En este punto es importante que antes de denunciar se conozca si el Estado formuló alguna reserva o declaración interpretativa respecto al derecho supuestamente vulnerado, ya que eso podría significar que la comunicación no prospere al existir un reconocimiento limitado del derecho de que se trate.

9 En su Observación General (OG) núm. 15 el CDH recuerda que: "el disfrute de los derechos del Pacto no se restringe a los ciudadanos de los Estados partes, sino que debe también extenderse a todos los individuos, independientemente de su nacionalidad o de su situación apátrida, como las personas en búsqueda de asilo, los refugiados, los trabajadores migrantes y otras personas, que pueden encontrarse en el territorio o estar sometidos a la jurisdicción del Estado parte".

10 En su OG núm. 31, párr. 6 "Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Estado" el CDH establece que: "la obligación jurídica [...] tiene un carácter a la vez negativo y positivo. Los Estados partes deben abstenerse de violar los derechos reconocidos en el Pacto y la limitación de cualquiera de estos derechos se permitirá con arreglo a las disposiciones aplicables del Pacto."

11 *Ibidem*. Párr. 4 "Todos los poderes públicos (ejecutivo, legislativo y judicial) y demás autoridades públicas o gubernamentales, sea cual fuere su rango - nacional, regional o local - están en condiciones de comprometer la responsabilidad del Estado parte".

IV - ¿Dónde debieron ocurrir los hechos denunciados?

Los hechos o situación denunciados debieron haber ocurrido en cualquier lugar bajo la jurisdicción del Estado demandado, por lo que pueden haber ocurrido dentro o fuera del territorio del país¹².

Esto se conoce como **competencia territorial**.

V - ¿Qué se puede denunciar?

La comunicación ha de hacer referencia a la vulneración de alguno de los derechos consagrados en la Parte III del Pacto (arts. 6 a 27).

Quien presente una comunicación ha de tener en cuenta las reservas que han formulado los Estados partes y si estas afectan a la competencia material, es decir, si el Estado ha aceptado totalmente sus obligaciones o si ha puesto alguna condición o forma de entender esa obligación internacional.

Esto se conoce como **competencia material**.

VI - ¿Qué se debe hacer antes de acudir ante el Comité?

Es indispensable que la persona autora de la comunicación, antes de presentar el caso ante el Comité, haya agotado todos los recursos internos efectivos de que dispone el Estado parte denunciado. Esto es, que los hechos o situación objeto de la comunicación hayan sido previamente sometidos a las jurisdicciones nacionales competentes.

Aunque hay excepciones a esto¹³, siempre se debe denunciar la situación a nivel nacional antes de acudir a instancias internacionales, ya que el Comité sólo puede intervenir cuando a nivel nacional no se ha dado una solución.

VII - ¿Qué pasa si ya se denunció ante otro comité u órgano internacional?

Para que el Comité examine la queja, el mismo asunto no puede *estar siendo* sometido a examen por otro instrumento de arreglo internacional. Algunos Estados parte han formulado reservas según las cuales el comité tampoco podrá examinar comunicaciones que denuncien hechos o circunstancias que previamente ya *hayan sido* examinados por otro órgano internacional. Esto se conoce como **litispendencia**.

Es importante que, antes de presentar una comunicación ante el Comité, se decida si es la opción que mejor se adapta al caso o si lo es algún otro Comité u órgano.

Cómo presentar una comunicación ante el Comité

Una vez comprobado que se cumplen los requisitos anteriores y que, por tanto, el Comité de Derechos Humanos es competente para conocer de la comunicación que se pretende presentar, esta debe redactarse de manera clara y enviarse al siguiente correo postal o a la dirección de correo electrónico **petitions@ohchr.org**

La comunicación no tiene que ser redactada y presentada obligatoriamente por una persona con conocimientos jurídicos, y se recomienda hacerlo conforme el modelo disponible en la página web de cada uno de los comités (**https://www.ohchr.org**). Las comunicaciones han de redactarse en inglés, francés, español o ruso.

Sección de Peticiones y
Acciones Urgentes
Oficina del Alto Comisionado
para los Derechos Humanos
Palais des Nations
Avenue de la Paix 8 – 14
1211 Ginebra 10 (Suiza)

¹² *Ibidem*. Párr. 10: "Los Estados partes están obligados [...] a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y a todas las personas sometidas a su jurisdicción. Esto significa que un Estado parte debe respetar y garantizar los derechos establecidos en el Pacto a cualquier persona sometida al poder o al control efectivo de ese Estado parte, incluso si no se encuentra en el territorio del Estado parte".

¹³ La regla del agotamiento de los recursos internos no aplica cuando la tramitación de los recursos internos se prolonga injustificadamente (art. 5.2.b) PF). El Comité de Derechos Humanos también ha expresado que dicha norma no aplica si la persona autora de la comunicación puede demostrar que los recursos internos son inoperantes, en el sentido que no pueden satisfacer sus pretensiones, por cuanto en casos análogos no resultaron útiles.

Contenido mínimo de la comunicación

La persona autora de la comunicación debe indicar en esta¹⁴:

- a.** Nombre del **Comité** ante el que se presenta la comunicación individual.
- b.** Nombre del **Estado parte** contra el cual se presenta la queja.
Debe cerciorarse de que el Estado en cuestión sea parte del pacto o convenio y haya ratificado el PF o haya formulado la declaración pertinente reconociendo la competencia del comité ante el cual presenta la denuncia para examinar comunicaciones individuales.
- c. Información de quien presenta la comunicación:**
 - Nombre y apellidos.
 - Nacionalidad.
 - Fecha y lugar de nacimiento.
 - Dirección para recibir correspondencia.

Debe indicar si la comunicación se presenta en nombre propio o en nombre de otra persona. Si se hace en nombre de otra persona, se debe indicar la información anterior. Ha de especificar si actúa con conocimiento y consentimiento de la víctima y facilitar un escrito de autorización, si lo hubiere. En caso contrario, indicar la naturaleza de su relación con la víctima y exponer por qué desea presentar la queja. También debe indicarse la misma información respecto el/la abogado/a o representante de la víctima o demandante.
- d. Agotamiento de los recursos internos.**
Debe indicar las gestiones hechas con el objetivo de obtener una solución y reparación de la situación dentro del Estado parte denunciado, esto es, los recursos internos agotados. Si no se hubiesen agotado los recursos internos, se deben exponer los motivos. Es importante informar respecto si se ha presentado el mismo asunto ante otro procedimiento de arreglo internacional.
- e. Solicitud de medidas cautelares.**
Debe indicar si solicita medidas cautelares o no. En caso afirmativo, indicar qué medidas y en beneficio de quién. En este apartado se establece un límite de 400 palabras.
- f. Hechos denunciados.**
Debe resumir los principales hechos del caso, en orden cronológico. Recuerde que el comité estudiará el fondo del asunto con base a la información aportada por las partes. Por tanto, es importante en este punto exponer de forma clara los aspectos que puedan ser de interés para la evaluación y examen del asunto. En este apartado también debe indicar, en orden cronológico, qué reclamaciones se han presentado ante los tribunales y autoridades administrativas. En este apartado se establece un límite de 1.700 palabras.
- g. Denuncia.**
Explique cómo y por qué considera que los hechos y circunstancias descritos violan los derechos contenidos en el pacto. Ha de indicar qué derechos (artículos) considera vulnerados. En este apartado se establece un límite de 700 palabras.
- h. Fecha y lugar.** Firma de la persona autora de la comunicación individual.
- i.** Adjuntar una copia de la **documentación justificativa**, esto es:
 - En caso de actuar en nombre de otra persona, autorización para ello.
 - Decisiones de los tribunales, nacionales e internacionales, ante los cuales se ha presentado el caso. Puede incluso presentarse una copia de la legislación nacional aplicable al caso.
 - Cualquier documento u otro tipo de prueba que pueda ser de ayuda al comité para esclarecer los hechos y corroborar la vulneración.

¹⁴ En el Anexo se adjunta el formulario, uniforme para todos los comités, para presentar una comunicación individual (actualizado a marzo de 2021).

Qué derechos en específico se pueden denunciar como violados

Ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se pueden presentar denuncias por la presunta violación de cualquiera de los derechos contenidos en la Parte III del PIDCP, siendo estos de manera específica los siguientes:

ARTÍCULO	DERECHO PROTEGIDO
Artículo 6	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la vida
Artículo 7	<ul style="list-style-type: none"> • Prohibición de tortura y de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes
Artículo 8	<ul style="list-style-type: none"> • Prohibición de la esclavitud
Artículos 9 a 13	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la libertad y a la seguridad personal • Protección contra el arresto y la detención arbitraria
Artículos 14 y 15	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la equidad procesal ante los tribunales y ante la ley • Derecho al debido proceso: derecho a ser oído; derecho a un proceso con todas las garantías debidas; presunción de inocencia; derecho a no declarar contra uno mismo; principio non bis in ídem (derecho a no ser juzgado por un delito por el cual ya se ha sido condenado o absuelto por sentencia firme); principio de legalidad (prohibición de ser condenado por actos u omisiones que en el momento de su comisión no constituyesen delito)
Artículo 16	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica
Artículo 17	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la vida privada y familiar, libre de injerencias arbitrarias e ilegales
Artículo 18	<ul style="list-style-type: none"> • Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión
Artículo 19	<ul style="list-style-type: none"> • Libertad de expresión y acceso a la información
Artículo 20	<ul style="list-style-type: none"> • Prohibición de toda propaganda en favor de la guerra; apología al odio e incitación a la discriminación, hostilidades y violencia
Artículo 21	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la reunión pacífica
Artículo 22	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho de asociación
Artículo 23	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la protección de la familia • Derecho a contraer matrimonio y a formar una familia
Artículo 24	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho de los menores de edad a ser protegidos sin discriminación por su condición de menores
Artículo 25	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a elegir y a ser elegido por sufragio universal
Artículo 26	<ul style="list-style-type: none"> • Prohibición de discriminación • Igualdad ante la ley e igual protección de la ley sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social
Artículo 27	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma

Procedimiento de comunicaciones individuales

Órganos que intervienen en el procedimiento

En el trámite de las comunicaciones individuales intervienen los siguientes órganos del Comité:

- a - Secretaría General del Comité** (artículos 24 a 28 del Reglamento del Comité)
Su función principal es asistir al Comité y velar por el correcto desempeño de sus funciones.
En el marco del procedimiento de comunicaciones individuales, la Secretaría General ha de informar sin demora a las personas integrantes del Comité y a sus órganos subsidiarios de todos los asuntos que puedan serle sometidos para su examen.
- b - Grupo de Trabajo** (artículo 107 del Reglamento).
El Comité puede establecer un Grupo de Trabajo (GT) para que le preste asistencia en la forma que este decida. Lo forman las mismas personas integrantes del Comité.

El GT tiene encomendadas las siguientes funciones:
 - Examinar en sesión privada las comunicaciones individuales recibidas por la Secretaría General.
 - Formular recomendaciones al Comité respecto el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad y sobre el fondo de la queja. Por tanto, puede declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de una comunicación, siempre y cuando se trate de una decisión unánime de sus integrantes.
 - Cuando se presente una comunicación que versa sobre hechos y circunstancias ya examinados con anterioridad por el Comité, el GT examinará la propuesta de dictamen formulada por la Relatoría Especial de comunicaciones repetitivas y decidirá, por unanimidad, presentar o no la propuesta ante Comité.
- c - Relatoría Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales.**
Es una persona integrante del Comité. El mandato de esta figura abarca desde el momento en que se recibe una nueva comunicación hasta que se programa su examen por el Grupo de Trabajo.
Sus funciones consisten en prestar asistencia al Comité recabando información, recibiendo y registrando comunicaciones, formulándole recomendaciones y tramitando y respondiendo a las siguientes solicitudes:
 - Solicitudes de adopción de medidas provisionales, siempre que la comunicación haya sido registrada.
También decide sobre la adopción de medidas de protección, esto es, aquellas que tienen por objeto proteger a quienes podrían sufrir represalias por haber presentado la comunicación.
 - Solicitud de prolongación del plazo para formular observaciones.
 - Solicitud de examinar por separado la admisibilidad y el fondo.
 - Solicitud relativa a la confidencialidad de las actuaciones.
 - Solicitud para cesar el examen de las comunicaciones registradas.

d - Relatoría Especial sobre comunicaciones repetitivas.

Es una o dos personas integrantes del Comité. Conforme el artículo 105 del Reglamento del CDH, el Comité puede nombrar a uno o dos personas como Relatoras sobre comunicaciones repetitivas.

Cuando se presente una comunicación que trate sobre cuestiones, hechos o circunstancias que ya han sido sometidas al examen del Comité, la Relatoría Especial (RE) sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales puede remitir el caso a la RE sobre comunicaciones repetitivas para que ésta proponga un proyecto de dictamen.

e - Relatoría Especial para el seguimiento de los dictámenes.

Es una persona integrante del Comité. De conformidad con el artículo 106 del Reglamento del CDH, el Comité puede designar a un Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes.

Su función es cerciorarse de que los Estados parte dan cumplimiento a las medidas propuestas por el Comité para dar efecto a los dictámenes.

También puede recomendar al Comité la adopción de medidas complementarias para dar cumplimiento a los dictámenes.

f - Comité en Pleno.

El Pleno del Comité lo conforman las 18 personas que lo integran. Su labor es examinar y decidir sobre la admisibilidad y el fondo de las comunicaciones.

El Comité adopta las decisiones sobre la admisibilidad y el fondo de las quejas por mayoría simple de las personas integrantes presentes y votantes.

Fases que sigue el procedimiento de una comunicación individual

1ª Transmisión de la comunicación al Comité (arts. 88 a 91 del Reglamento del Comité de Derechos Humanos).

Recibida la comunicación por la Secretaría General del Comité, informará al respecto a la Relatoría Especial de nuevas comunicaciones para que ordene su registro; y a las demás personas integrantes del Comité mediante un breve resumen. Ello no ha de confundirse con el hecho de que el Comité vaya a conocer la comunicación. Únicamente significa que la Secretaría General ha incluido la comunicación en el registro de quejas que presenta ante el Comité de Derechos Humanos conforme el artículo 89 del Reglamento.

En este momento del proceso la Secretaría General puede ponerse en contacto con la persona autora de la comunicación con el fin de esclarecer el deseo por parte de esta de someter o no el caso ante el Comité; o para que el/la “denunciante”, en un plazo fijado, facilite o aclare información adicional. En el mismo sentido, el Comité podrá remitir un cuestionario a la persona autora de la comunicación para que complemente dicha información adicional¹⁵.

¹⁵ Conforme el art. 90.1 del Reglamento del CDH, tanto la Secretaría General como el Comité pueden solicitar la siguiente información adicional:

- a - Nombre, dirección, fecha de nacimiento y ocupación de la persona autora de la comunicación; y justificante de su identidad.
- b - Nombre del Estado parte contra el que se dirija la comunicación.
- c - Objeto de la comunicación (por qué se presente y qué se busca).
- d - Disposición/es del PIDCP cuya violación se alegue.
- e - Hechos en que se basa la reclamación y las pruebas que la sustenten.
- f - Medidas adoptadas por el autor para agotar los recursos de la jurisdicción interna.
- g - Medidas en que el mismo asunto esté siendo o haya sido examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.



2ª Registro de las comunicaciones y presentación de observaciones y comentarios por las partes (arts. 92 a 96 Reglamento):

La Relatoría Especial de nuevas comunicaciones registrará la comunicación siempre y cuando cumpla los requisitos de registro, esto es:

- a. Que se refiera a un Estado parte del PIDCP y del PF.
- b. Que se presente por escrito.
- c. Que no sea anónima.
- d. Que se presente en español, francés, inglés o ruso. Es preferible presentar la comunicación en el idioma oficial de las Naciones Unidas más común en el Estado parte contra el que se dirige la comunicación.

Que la comunicación sea registrada supone la continuación del proceso. Esta decisión, excepto que la Relatoría Especial de nuevas comunicaciones estime lo contrario, será trasladada al Estado parte denunciado para que, en el plazo de 6 meses presente una respuesta por escrito, sin que ello suponga que se ha adoptado decisión alguna respecto la admisibilidad o el fondo de la comunicación.

El Estado parte denunciado podrá solicitar, en el plazo de 2 meses a partir del momento en que se le comunique la decisión de registro de la comunicación, que se examine la admisibilidad separadamente del fondo.

La persona autora de la queja tendrá la oportunidad de presentar una réplica y el Estado parte interesado de presentar una dúplica, en el plazo que el Comité fije. Esto podría tardar unos meses o años, dependiendo de la complejidad del caso y la actitud que asuma el Estado parte denunciado.

Cualquiera de las dos partes (la persona autora de la comunicación y Estado parte denunciado) pueden solicitar una prórroga del proceso. Para ello deberán presentar una solicitud inmediatamente después de conocer las circunstancias por las que se justificaría dicha prórroga y, en cualquier caso, antes del vencimiento del plazo de los 6 meses que se concede al Estado parte denunciado para dar respuesta a la comunicación.

3ª Determinación de la admisibilidad y del fondo de la comunicación (arts. 97 a 104 del Reglamento).

Antes de pronunciarse sobre el fondo, el Comité deberá decidir si la comunicación es o no admisible.

Admisibilidad.

El Comité adoptará las decisiones de admisibilidad por mayoría simple de los integrantes presentes y votantes.

La comunicación también será examinada por uno o más GT, integrados por no menos de cinco miembros, de entre los cuales se designará una RE (sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales) para prestar asistencia al Comité.

Los criterios de admisibilidad cuyo cumplimiento verificarán el Comité, el RE y el GT son:

- a. Que la comunicación **no sea anónima** y que proceda de una o varias personas que se hallan bajo la jurisdicción de un Estado parte en el PF.

La identidad de la víctima y/o de la persona autora de la comunicación y sus datos de contacto son necesarios para que el Estado parte denunciado pueda responder a la comunicación¹⁶.

- b. Que la persona alegue, de modo **suficientemente fundamentado**, que es víctima de una **violación cometida por el Estado parte** de cualquiera de los derechos enunciados en la Parte III del Pacto (artículos 6 a 27 del Pacto).

La persona autora de la comunicación ha de exponer, de forma detallada y clara, la relación entre los hechos o situación denunciados y la vulneración de sus derechos. La comunicación debe centrarse en justificar la vulneración de alguno de los derechos de la Parte III del Pacto, y no en la violación de los derechos garantizados por la legislación nacional del Estado denunciado.

- c. Que la **comunicación no constituya un abuso de derecho**.

La demora en presentar una comunicación no puede ser motivo de inadmisibilidad. No obstante, podrá constituir abuso de derecho la presentación de una comunicación:

- i. Cinco años después del agotamiento de los recursos internos por el autor de la comunicación o, en su caso,
- ii. Tres años después de la conclusión de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

- d. Que la comunicación **no sea incompatible con las disposiciones del Pacto**.

Para ello, la comunicación debe estar fundada conforme a derecho y no debe basarse en interpretaciones erróneas del Pacto (para ello es importante consultar las diferentes observaciones generales emitidas por el Comité) ni alegar derechos vulnerados que no se encuentran recogidos y garantizados por el Pacto.

- e. **Que el mismo asunto no esté siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.**

Para considerar que se trata del mismo asunto, debe reconocerse en:

- i. La persona autora de la comunicación.
- ii. Los hechos o circunstancias denunciados.
- iii. Los derechos que se alegan vulnerados.
- iv. La naturaleza jurídica de los procedimientos internacionales ante los cuales se ha presentado el caso¹⁷. Por ejemplo, mecanismos regionales de derechos humanos (Comisión o Corte Interamericanas de Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derecho Humanos, Comisión o Corte Africanas de Derechos Humanos y de los Pueblos)

Es importante, con anterioridad a la presentación de una comunicación, consultar las reservas que hayan podido presentar los Estados parte en esta materia, ya que en algunos casos no reconocen la competencia del Comité para conocer comunicaciones individuales cuando el caso ya ha sido sometido a otro arreglo internacional.

¹⁶ La víctima y/o la persona autora de la comunicación pueden solicitar que su identidad se mantenga confidencial en la decisión final del Comité, esto es, en el dictamen.

¹⁷ Por ejemplo, en el caso No. 467/1991, V.E.M c. España (párr. 5.2), el Comité de Derechos Humanos declaró la comunicación inadmisibles por haber sido sometido el mismo asunto a examen ante la Comisión Europea de Derechos Humanos.

f. Que la persona autora de la queja haya agotado todos los recursos efectivos y disponibles de la jurisdicción interna.

Es decir, que la persona autora de la queja haya presentado el caso ante las más altas instancias judiciales del Estado denunciado.

No obstante, esta condición no aplica cuando la tramitación de los recursos internos se prolongue injustificadamente, ni cuando se pueda demostrar que los recursos internos no pueden satisfacer al autor de la comunicación.

La decisión de inadmisibilidad de la comunicación será transmitida a la persona autora de la queja y al Estado parte denunciado. Como regla general, ello supone la conclusión del procedimiento. Pero se permite que se solicite la revisión de dicha decisión mediante petición escrita, teniendo el autor de la comunicación que demostrar que ya no se dan los motivos de inadmisibilidad. El Reglamento no establece ningún límite temporal para solicitar la revisión de la decisión de inadmisibilidad.

La decisión de admisibilidad de la comunicación puede entenderse como el momento previo a que el Comité examine, finalmente, el fondo de la comunicación.

En el supuesto de que el Comité hubiese aceptado la solicitud del Estado parte denunciado para examinar la admisibilidad y el fondo de forma separada y de que, efectivamente, la decisión de admisibilidad se hubiese adoptado antes de que el Estado parte denunciado se pronunciase sobre el fondo, en el nuevo plazo de seis meses, deberá presentar por escrito al Comité explicaciones u observaciones sobre el fondo y las medidas de reparación que, en su caso, haya adoptado al respecto.

Toda explicación u observación que presente un Estado parte será comunicada a la persona autora de la queja para que, en el plazo que se fije al respecto, presente informaciones u observaciones adicionales.

A modo de resumen, el siguiente cuadro indica la información y los aspectos que el autor de la comunicación debe tener en cuenta antes de presentarla:

<p>COMPETENCIA DEL COMITÉ</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Competencia temporal ● Competencia personal ● Competencia material ● Competencia territorial 	<p>REGISTRO DE LA COMUNICACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Referirse a un Estado parte en el Pacto y el PF, que haya reconocido la competencia del Comité para examinar comunicaciones individuales ● Se presente por escrito ● No se presente de forma anónima ● Se redacte en español, francés, inglés o ruso 	<p>ADMSIBILIDAD DE LA COMUNICACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> ● El autor se halle bajo la jurisdicción de un Estado parte. ● Alegar de forma suficientemente fundada la violación de uno de los derechos enunciados en el Pacto ● No puede constituir abuso de derecho No demorar la presentación de la comunicación individual: plazo de 5 años tras el agotamiento de los recursos internos; y de 3 años tras la conclusión de otro procedimiento de arreglo internacional ● Fundada conforme a derecho ● El mismo asunto no debe estar siendo examinado por otro procedimiento de arreglo internacional ● Haber agotado los recursos internos
--	---	---



Análisis de fondo.

El estudio del fondo, versa sobre la información y observaciones presentadas por las partes¹⁸. Únicamente en casos excepcionales el Comité podrá decidir invitar a las partes para que estas formulen verbalmente observaciones sobre las alegaciones de la contraparte.

El Comité adopta la decisión sobre el fondo por mayoría simple¹⁹.

Antes del examen sobre el fondo por parte del Comité, la cuestión será examinada por la RE y el GT creados con este fin, para que emitan recomendaciones al Comité sobre el fondo.

Las conclusiones sobre el fondo emitidas por el Comité, esto es, la calificación jurídica de los hechos y su constitución no como violación del Pacto, se denominan “**dictámenes**”. En el caso que el Comité considere que, efectivamente, se ha cometido una vulneración, incluirá en el dictamen las medidas que considera necesarias para la reparación.

Quienes integran el Comité tienen la facultad de redactar una opinión separada de la de la mayoría, si no coinciden con una parte o todo lo que se concluye en el dictamen.

Las partes pueden ejercer, salvo solicitud en contra del Grupo de Trabajo o de la Relatoría Especial, su derecho a hacer públicas las observaciones e informaciones presentadas en relación con la comunicación.

El examen se celebrará a puerta cerrada y de forma confidencial; solo se publicarán, como regla general, las decisiones sobre la inadmisibilidad y el fondo en la web de la OACNUDH.

4ª Seguimiento de los dictámenes aprobados (art. 106 Reglamento).

El Comité, generalmente, incluye en los dictámenes, donde se establece la responsabilidad internacional del Estado parte denunciado, una cláusula mediante la cual se le concede un plazo de 180 días para que informe respecto las medidas que ha tomado con el fin de cumplir con lo dispuesto en el dictamen.

También se designa una Relatoría Especial para el seguimiento de los dictámenes aprobados, que podrá tomar las medidas y establecer los contactos que considere apropiados para el cumplimiento del seguimiento; recomendar al Comité la adopción de medidas complementarias necesarias; e informar periódicamente al Comité sobre su labor.

A menos que el Comité establezca lo contrario, la información que ambas partes proporcionen en relación con el seguimiento de los dictámenes no tendrá carácter confidencial.

¹⁸ De conformidad con el art. 96 del Reglamento, el Comité, el RE o el GT podrán recibir información y documentación de terceros con el fin de esclarecer los hechos. Ambas partes [persona autora de la comunicación y Estado parte denunciado] tendrán derecho, en el plazo fijado por el Comité, a contestar por escrito mediante observaciones y comentarios.

No obstante, los terceros, en ningún momento, podrán considerarse parte en el proceso.
¹⁹ De conformidad con el art. 105 del Reglamento del CDH, cuando se presenten casos que planteen hechos y cuestiones jurídicamente de la misma naturaleza que aquellos sobre los cuales el Comité ya se ha pronunciado, puede adoptar como dictamen las recomendaciones presentadas por la RE sobre comunicaciones repetitivas.

Llegados a este punto, y sin perjuicio del seguimiento al que pueda someterse el dictamen, el procedimiento puede considerarse concluido.

Es importante tener en cuenta que los dictámenes no tienen fuerza ejecutiva, es decir, sus efectos no pueden compararse con los de una sentencia. Por tanto, los dictámenes no son vinculantes ni oponibles a los Estados parte, salvo que, en sus sistemas jurídicos nacionales hayan reconocido o establecido otra cosa.

El incumplimiento de un dictamen por parte de un Estado no puede contraerle consecuencias más allá de la insistencia por parte del Comité para que le informe de las medidas que ha tomado y de los perjuicios que ello pueda causarle a nivel nacional e internacional. Además, todos los casos de incumplimiento se informan al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con lo que se puede difundir, de manera internacional en los distintos procedimientos y actos en los que un Estado participa, su incumplimiento de los dictámenes del Comité y, consecuentemente, la violación de derechos humanos que perpetúa.

Adopción de medidas provisionales y de protección

En el marco del procedimiento de las comunicaciones individuales, el Comité tiene la facultad de solicitar al Estado parte denunciado la adopción de medidas provisionales con el objeto de evitar posibles actos que pudieran tener consecuencias irreparables para los derechos invocados por la persona autora de la comunicación. Se trata de medidas temporales que pretenden evitar daños irreparables a la persona autora de la queja cuyos efectos resulten irremediables.

La competencia del Comité de Derechos Humanos para solicitar la adopción de medidas provisionales y de protección se encuentra regulada en los artículos 94 y 95 de su Reglamento.

Con el objeto de entender el funcionamiento de las medidas provisionales, se plantean las siguientes preguntas:

1. ¿Quién puede solicitarlas?

La persona autora de la comunicación puede solicitar la adopción de medidas provisionales.

Normalmente se solicita junto con la comunicación. Debe hacerse de manera explícita y exponerse de forma clara y detallada las razones por las cuales la adopción de medidas provisionales resulta necesaria.

2. ¿A quién deben ir dirigidas?

Las medidas provisionales se dirigen al Estado parte denunciado, esto es, el Comité pide al Estado que adopte las medidas y evite los daños.

3. ¿Cuándo se pueden solicitar?

Se puede solicitar la adopción urgente de estas medidas en cualquier momento, siempre que sea después de registrar una comunicación y antes de que se emita el dictamen. Esto es, tanto en la fase de admisibilidad como de fondo.

Junto con la solicitud que el Comité remitirá al Estado parte denunciado para que adopte las medidas provisionales, se indicará que ello no implica ninguna decisión sobre la admisibilidad ni el fondo de la queja. Esta solicitud puede ser retirada por el Comité en cualquier momento sobre la base de la información que el Estado parte interesado y el autor de la comunicación aporten.

4. ¿Cuál es su objetivo?

El objetivo de las medidas provisionales es evitar que mediante actuaciones del Estado parte denunciado se provoquen daños irreparables en los derechos invocados por la persona autora de la comunicación.

5. ¿Qué consecuencias derivan de su incumplimiento por parte del Estado parte denunciado?

Si el Estado parte denunciado no cumple con la solicitud de adopción de medidas provisionales, el Comité le atribuye responsabilidad internacional por incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

6. ¿En qué consisten las medidas de protección?

Las medidas pueden incluir acciones concretas de seguridad para las personas, el traslado a algún lugar, la instalación de medidas de seguridad, la revisión médica, la prestación de un servicio concreto y, en general, cualquier medio que resulte útil para asegurar que los derechos no se vean afectados de forma irreparable.

A estas medidas se las denomina “de protección”, y su objetivo es proteger a quienes podrían sufrir represalias por el hecho de haber presentado la comunicación o por colaborar con el Comité.

Cabe la posibilidad de que la solicitud de medidas no haga referencia única y exclusivamente a la persona autora de la comunicación. También se pueden adoptar medidas en favor de las personas que lleven su representación jurídica o de sus familiares.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR) es un órgano de tratado formado por 18 personas expertas independientes e imparciales encargado de vigilar y garantizar el correcto cumplimiento de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, que entró en vigor el 4 de enero de 1969. Para ello tiene encomendadas las siguientes funciones:

- a - La redacción de *observaciones generales* (OG).
- b - El examen de *informes periódicos* (artículo 9.1 Convención) y emisión de *observaciones finales*.
- c - El examen de *comunicaciones interestatales* (artículo 11 de la Convención).
- d - El examen de *comunicaciones individuales*. Esta competencia se encuentra prevista en el artículo 14 de la Convención y desarrollada en el Reglamento del CEDR (arts. 80 a 97).
- e - Para que el Comité pueda examinar una queja individual es necesario que el Estado contra el cual se presenta la comunicación haya formulado una declaración reconociendo, conforme el artículo 14 de la Convención, dicha competencia²⁰.
- f - La adopción de medidas de alerta temprana y/o procedimientos de urgencia, con el objetivo de evitar que los problemas existentes en los distintos Estados parte se conviertan en conflictos (función preventiva) y para tratar los que requieren atención inmediata limitando la magnitud de sus consecuencias, respectivamente²¹.
- g - La adopción de medidas provisionales (artículo 94.3 del Reglamento).

Criterios de competencia

Los criterios de competencia temporal, personal y territorial son los mismos que los que rigen el procedimiento de quejas individuales ante el Comité de Derechos Humanos.

No obstante, en cuanto a la competencia material y a la litispendencia, se presentan las siguientes diferencias:

- La comunicación ha de hacer referencia a la vulneración de alguno de los derechos consagrados en la Parte I de la Convención (arts. 2 a 7).
- A diferencia de lo que sucede con el Comité de Derechos Humanos, en el procedimiento de comunicaciones individuales ante el CEDR el hecho de que el mismo asunto esté pendiente o haya sido objeto de una decisión con arreglo a otro procedimiento internacional no afecta a su competencia para examinar la denuncia.

²⁰ Los Estados Iberoamericanos parte, junto con el año de formulación de la cláusula que reconoce la competencia del CEDR, son: Andorra (2006); Argentina (2007); Bolivia (2006); Brasil (2002); Chile (1994); Costa Rica (1974); Ecuador (1977); El Salvador (2016); España (1998); México (2002); Panamá (2015); Perú (1984); Portugal (2000); Uruguay (1972); Venezuela (2003)

²¹ Con arreglo a estos procedimientos, el Comité emite declaraciones, adopta decisiones y envía cartas a los Estados parte. Toda esta información puede encontrarse en la página web oficial del Comité. A día de hoy, y teniendo en cuenta los Estados que conforman la Cumbre Iberoamericana, el Comité ha enviado cartas a Brasil; Chile; Colombia; Costa Rica; El Salvador; Nicaragua; Panamá; Paraguay y Perú.

Derechos protegidos

En la Parte I se recogen las diferentes obligaciones que asumen los Estados parte al ratificar la Convención y cuyo incumplimiento puede ser denunciado.

Definición de **discriminación racial**: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

En el artículo 5 encontramos un listado de derechos (no exhaustivo) cuyo goce debe garantizarse:

Derecho a la igualdad de tratamiento ante los tribunales y demás órganos que administran justicia.

Derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución.

Derechos políticos:	<ul style="list-style-type: none"> ● Derecho a tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio de sufragio universal e igual. ● Derecho a participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel. ● Derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.
---------------------	--

Derechos civiles:	<ul style="list-style-type: none"> ● Derecho a circular libremente y a elegir residencia. ● Derecho a salir de cualquier país y a regresar a su país. ● Derecho a una nacionalidad. ● Derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge. ● Derecho a ser propietario. ● Derecho a heredar. ● Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. ● Derecho a la libertad de opinión y de expresión. ● Derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
-------------------	---

Derechos económicos, sociales y culturales:	<ul style="list-style-type: none"> ● Derecho al trabajo de libre elección, en condiciones equitativas y satisfactorias; a la protección contra el desempleo; a igual salario por trabajo igual; y a una remuneración equitativa y satisfactoria. ● Derecho a fundar sindicatos y a sindicarse. ● Derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales.
---	--

Derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público.

La comunicación que se envíe al CEDR debe cumplir las mismas características y requisitos establecidos para el CDH.

Órganos que intervienen en el procedimiento

De conformidad con el Reglamento del CEDR, los órganos que intervienen en el procedimiento de comunicaciones individuales son los siguientes:

- a - *Secretaría General del Comité.*
- b - *Grupo de Trabajo*, constituido por no más de cinco integrantes del Comité (artículo 87 del Reglamento).
- c - *Comité en Pleno* (18 integrantes).

Procedimiento de comunicaciones individuales

En términos generales se sigue el mismo procedimiento que ante el Comité de Derechos Humanos. Esto es, se siguen las siguientes cuatro fases:



No obstante, se presentan ciertas diferencias:

h - En cuanto a la **determinación de la admisibilidad de la comunicación**:

Los criterios que se verificarán son los mismos que en el caso de presentar una comunicación individual ante el Comité de Derechos Humanos (*supra punto 2.5.2 D*).

Sin embargo, en el caso del CEDR, la comunicación debe presentarse dentro de los seis meses posteriores al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

i - **Plazos para presentar información y observaciones:**

Registrada la denuncia, el Estado parte denunciado dispone de 3 meses para presentar sus observaciones sobre la admisibilidad (si no tiene ninguna objeción sobre la admisibilidad, para presentar sus observaciones sobre el fondo de la comunicación).

En caso de que el Estado parte denunciado argumente que la comunicación no es admisible, la persona autora de la comunicación dispone de 6 semanas para presentar sus comentarios respecto lo alegado por el Estado en cuanto a la admisibilidad de la queja.

Si el Comité declara que la comunicación es admisible, se concede al Estado parte un plazo de 3 meses para presentar información y observaciones respecto el fondo del asunto.

Luego, la persona autora de la comunicación dispondrá de 6 semanas para presentar sus comentarios al respecto.

Órgano nacional competente para recibir y examinar peticiones

El artículo 14.2 de la Convención prevé la posibilidad de que los Estados parte designen un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional²² competente para recibir y examinar peticiones de personas, siempre que:

- La persona autora se encuentre bajo su jurisdicción.
- Alegue ser víctima de violaciones de cualquiera de los derechos recogidos en la Convención.
- Hubiera agotado los demás recursos locales disponibles.

Este órgano lleva un registro de las peticiones y, anualmente, las pondrá en conocimiento de la Secretaría General del Comité.

En el caso de que la persona autora de la petición no obtuviere una respuesta satisfactoria de este órgano, dispone de 6 meses para presentar la comunicación al Comité.

²² Por ejemplo, Argentina designó al Instituto Nacional de Lucha contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI); Portugal señaló al Alto Comisionado para la Inmigración y las Minorías Étnicas

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) es un órgano de tratado formado por 18 personas expertas independientes e imparciales encargado de vigilar y garantizar el correcto cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que entró en vigor el 3 de enero de 1976. Para ello tiene encomendadas las siguientes funciones:

- a** - La redacción de *observaciones generales* (OG).
- b** - El examen de *informes periódicos* (artículo 16 PIDESC) y emisión de *observaciones finales*.
- c** - El examen de *comunicaciones interestatales* (artículo 10.1 del PF y 36 a 47 del Reglamento).
- d** - El examen de *comunicaciones individuales*. Esta competencia se encuentra prevista en el Protocolo Facultativo del PIDESC y desarrollada en el Reglamento del Comité (arts. 1 a 20).
- e** - Para que el Comité pueda examinar una queja individual es necesario que el Estado contra el cual se presenta la comunicación haya ratificado el Pacto y el PF²³.
- f** - De conformidad con el PF, el Comité también puede llevar a cabo *investigaciones* sobre vulneraciones graves o sistemáticas de las disposiciones del PIDESC (artículos 21 a 35 Reglamento).
- g** - La adopción de *medidas provisionales* (artículo 5 del PF y 7 del Reglamento).

Criterios de competencia

Los criterios de competencia temporal, personal y territorial son los mismos que los que rigen el procedimiento de quejas individuales ante el Comité de Derechos Humanos.

No obstante, en cuanto a la competencia material y a la litispendencia, se presentan las siguientes diferencias:

- La comunicación ha de hacer referencia a la vulneración de alguno de los derechos consagrados en el Pacto (concretamente, en la Parte III)²⁴.
- Únicamente se pueden denunciar hechos y circunstancias que no hayan sido examinados anteriormente por el Comité, y que no hayan sido ni estén siendo examinados con arreglo a otro procedimiento de arreglo internacional.

²³ Los Estados Iberoamericanos parte, junto con el año de ratificación del PF, son: Argentina (2011); Bolivia (2012); Costa Rica (2014); Ecuador (2010); El Salvador (2011); España (2010); Honduras (2018); Portugal (2013); Uruguay (2013); Venezuela (2018)

²⁴ En este punto es importante que antes de denunciar se conozca si el Estado formuló alguna reserva o declaración interpretativa respecto al derecho supuestamente vulnerado, ya que eso podría significar que la comunicación no prospere al existir un reconocimiento limitado del derecho de que se trate.

Derechos protegidos

A continuación, se muestra un listado, no exhaustivo, de los derechos recogidos en la Parte III del Pacto (artículos 6 a 15):

Artículos 6 y 7	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a trabajar. • Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren: <ul style="list-style-type: none"> • Remuneración que proporcione a todos los trabajadores un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor y condiciones de existencia dignas para los trabajadores y sus familias. • Seguridad e higiene en el trabajo. • Igual oportunidad de ser promovidos. • Descanso, disfrute del tiempo libre, limitación razonable de las horas de trabajo y vacaciones periódicas pagadas, y remuneración de los días festivos.
Artículo 8	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a fundar sindicatos y a afiliarse. • Derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. • Derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática. • Derecho a la huelga.
Artículo 9	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la seguridad social.
Artículo 10	<ul style="list-style-type: none"> • Protección de la familia. • Derecho a contraer matrimonio con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. • Especial protección de las madres durante un período razonable antes y después del parto. • Obligación de los Estados parte a adoptar medidas especiales con el objeto de proteger y prestar asistencia a todos los niños y adolescentes sin discriminación alguna (contra la explotación económica y social, p.e.).
Artículo 11	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a un nivel de vida adecuado para uno mismo y su familia. • Derecho a estar protegido contra el hambre.
Artículo 12	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
Artículos 13 y 14	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la educación.
Artículo 15	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a participar en la vida cultural. • Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones. • Derecho a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden a una persona por razón de producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

La comunicación que se envíe al CDESC debe cumplir las mismas características y requisitos establecidos para el CDH..

Órganos que intervienen en el procedimiento

De conformidad con el Reglamento del Comité DESC, los órganos que intervienen en el procedimiento de comunicaciones individuales son los siguientes:

- a - *Secretaría General del Comité.*
- b - El Comité puede establecer un *Grupo de Trabajo* (artículo 6 Reglamento).
- c - El mismo precepto prevé la posibilidad de nombrar a una *Relatoría* para que formule recomendaciones y preste asistencia al Comité en la forma en que éste decida.
- d - *Comité en Pleno* (18 integrantes).

Procedimiento de comunicaciones individuales

En términos generales se sigue el mismo procedimiento que ante el Comité de Derechos Humanos. Esto es, se siguen las siguientes cuatro fases:

No obstante, se presentan ciertas diferencias en relación a los criterios de admisibilidad:



- a - El Comité DESC ha establecido el **plazo de un año** para presentar la comunicación desde el agotamiento de los recursos internos. No obstante, esta regla no aplicará cuando la persona autora de la comunicación pueda probar que no fue posible presentarla en dicho plazo (artículo 3.2.a) PF).

b - Solución amistosa.

A petición de cualquiera de las partes y en cualquier momento comprendido entre la recepción de la comunicación y la adopción de una decisión sobre el fondo, el Comité ofrece sus recursos con el fin de que las partes lleguen a un acuerdo amistoso en relación con el objeto de la comunicación individual (artículo 15 Reglamento).

Este procedimiento es confidencial, y, en caso de no prosperar, las declaraciones, ofertas o concesiones que hayan surgido de este no podrán ser usadas en perjuicio de quien las hizo o formuló cuando el Comité esté examinando el fondo de la comunicación.

El Comité puede cesar su intervención en cualquier momento si:

- a. Considera que no es posible lograr un acuerdo amistoso.
- b. Si alguna de las partes no presta su consentimiento respecto este procedimiento.
- c. Si alguna de las partes desiste del procedimiento o se muestra reticente.

Si ambas partes, finalmente, llegan a una solución amistosa, el Comité adoptará una decisión en la que expondrá los hechos y la solución acordada.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDM) es un órgano de tratado formado por 23 personas expertas independientes e imparciales, encargado de vigilar y garantizar el correcto cumplimiento de la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. Para ello tiene encomendadas las siguientes funciones:

- a - La redacción de *observaciones generales* (OG).
- b - El examen de *informes periódicos* (artículo 18 Convención) y emisión de *observaciones finales*.
- c - Iniciar *investigaciones* sobre casos de violaciones graves o sistemáticas de los derechos de las mujeres (artículo 8 Protocolo Facultativo).
- d - El examen de *comunicaciones individuales*. Esta competencia se encuentra prevista en el Protocolo Facultativo de la Convención y desarrollada en el Reglamento del Comité (arts. 56 a 75).
Para que el Comité pueda examinar una queja individual es necesario que el Estado contra el cual se presenta la comunicación haya ratificado el PF²⁵.
- e - La adopción de *medidas provisionales* (artículo 5 del PF y 63 del Reglamento).

Criterios de competencia

Los criterios de competencia temporal, personal y territorial son los mismos que los que rigen el procedimiento de quejas individuales ante el Comité de Derechos Humanos.

No obstante, en cuanto a la competencia material y a la litispendencia, se presentan las siguientes diferencias:

- La comunicación ha de hacer referencia a la vulneración de alguno de los derechos consagrados en la Convención. Las obligaciones sustantivas figuran en las Partes I a IV (artículos 1 a 16)²⁶.
- Para que el Comité examine la queja, el mismo asunto no puede estar siendo ni haber estado sometido a examen por otro instrumento de arreglo internacional.

²⁵ Los Estados Iberoamericanos parte, junto con el año de ratificación del PF, son: Andorra (2002); Argentina (2007); Bolivia (2000); Brasil (2002); Chile (2020); Colombia (2007); Costa Rica (2001); República Dominicana (2001); Ecuador (2002); España (2001); Guatemala (2002); México (2002); Panamá (2001); Paraguay (2001); Perú (2001); Portugal (2002); Uruguay (2001); Venezuela (2002)

²⁶ En este punto es importante que antes de denunciar se conozca si el Estado formuló alguna reserva o declaración interpretativa respecto al derecho supuestamente vulnerado, ya que eso podría significar que la comunicación no prospere al existir un reconocimiento limitado del derecho de que se trate.

Derechos protegidos

Definición de **discriminación contra la mujer** (artículo 1): toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El siguiente cuadro muestra, no de forma exhaustiva, los derechos que se pueden reclamar ante el CEDM:

Vida política y pública	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio de sufragio universal e igual. • Derecho a participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; a ocupar cargos públicos y ejercer funciones públicas en todos los planos gubernamentales. • Derecho a participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
Participación en el ámbito internacional:	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a representar a su gobierno en el plano internacional y a participar en la labor de las organizaciones internacionales.
Nacionalidad:	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a adquirir, cambiar o conservar la nacionalidad.
Educación:	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la educación en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres.
Empleo:	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho al trabajo. • Derecho a las mismas oportunidades de empleo. • Derecho a elegir libremente profesión y empleo; al ascenso; a la estabilidad en el empleo; a las prestaciones; a la formación profesional. • Derecho a igual remuneración. • Derecho a la seguridad social. • Derecho a la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo. • Prohibición de despido por motivo de embarazo o permiso de maternidad; prohibición de discriminación por razón del estado civil. • Derecho al permiso de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida de empleo previo.
Derecho a la salud.	
Vida económica y social:	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a prestaciones familiares. • Derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero. • Derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.
Derecho a la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley.	
Matrimonio y vida familiar:	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a contraer matrimonio. • Derecho a elegir libremente cónyuge y a contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento. • Derechos en igualdad de condiciones con el cónyuge: derechos y responsabilidades durante el matrimonio; derechos y responsabilidades como progenitores; derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el intervalo entre los nacimientos; derechos y responsabilidades respecto la tutela, curatela, custodia y adopción; derechos personales como marido y mujer; derecho en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes.

La comunicación que se envíe al CEDM debe cumplir las mismas características y requisitos establecidos para el CDH.

Órganos que intervienen en el procedimiento

De conformidad con el Reglamento del CEDM, los órganos que intervienen en el procedimiento de comunicaciones individuales son los siguientes:

- a** - *Secretaría General del Comité.*
- b** - El Comité puede establecer uno o más *Grupos de Trabajo*, constituidos cada uno por no más de cinco integrantes del Comité (artículo 62 Reglamento).
- c** - El mismo precepto prevé la posibilidad de nombrar a una o más *Relatorías* para que formulen recomendaciones y presten asistencia al Comité en la forma en que éste decida.
- d** - *Comité en Pleno* (23 integrantes).

Procedimiento de comunicaciones individuales

En términos generales se sigue el mismo procedimiento que ante el Comité de Derechos Humanos. Esto es, se siguen las siguientes cuatro fases:



No obstante, se presentan ciertas diferencias en relación con los criterios de admisibilidad:

Ni en la Convención ni en el Reglamento del CEDM se establece plazo alguno de prescripción para presentar la comunicación.

Comité Contra la Tortura

El Comité Contra la Tortura (CCT) es un órgano de tratado formado por 10 personas expertas independientes e imparciales encargado de vigilar y garantizar el correcto cumplimiento de la *Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, que entró en vigor el 26 de junio de 1987. Para ello tiene encomendadas las siguientes funciones:

- a** - La redacción de *observaciones generales* (OG).
- b** - El examen de *informes periódicos* (artículo 19 de la Convención) y emisión de *observaciones finales*.
- c** - Iniciar *investigaciones* cuando se den determinadas circunstancias (artículo 20 de la Convención).
- d** - El examen de *comunicaciones individuales*. Esta competencia se encuentra prevista en el artículo 22 de la Convención y regulada en los artículos 102 a 121 del Reglamento.
- e** - Para que el Comité pueda examinar una queja individual es necesario que el Estado contra el cual se presenta la comunicación haya formulado una declaración conforme reconoce la competencia del Comité para ello²⁷.
- f** - La adopción de *medidas provisionales* (artículo 114 del Reglamento del Comité).

Criterios de competencia

Los criterios de competencia temporal, personal y territorial son los mismos que los que rigen el procedimiento de quejas individuales ante el Comité de Derechos Humanos.

No obstante, en cuanto a la competencia material y a la litispendencia, se presentan las siguientes diferencias:

- La comunicación ha de hacer referencia a la vulneración de alguno de los derechos consagrados en la Convención. Las obligaciones sustantivas figuran en la Parte I (artículos 2 a 16)²⁸.
- Para que el Comité examine la queja, el mismo asunto no puede estar siendo ni haber estado sometido a examen por otro instrumento de arreglo internacional.

²⁷ Los Estados Iberoamericanos parte, junto con el año de formulación de la cláusula que reconoce la competencia del CCT, son: Andorra (2006); Argentina (1986); Bolivia (2006); Brasil (2006); Chile (2004); Costa Rica (2002); Ecuador (1988); España (1987); Guatemala (2003); México (2002); Paraguay (2002); Perú (1988); Portugal (1989); Uruguay (1988); Venezuela (1994)

²⁸ En este punto es importante que antes de denunciar se conozca si el Estado formuló alguna reserva o declaración interpretativa respecto al derecho supuestamente vulnerado, ya que eso podría significar que la comunicación no prospere al existir un reconocimiento limitado del derecho de que se trate.

Derechos protegidos

Definición de tortura (artículo 1): todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

El siguiente cuadro muestra, no de forma exhaustiva, las obligaciones que asumen los Estados al ratificar la Convención y los derechos garantizados en ésta (artículos 2 a 16):

Artículo 2	Derecho a no sufrir torturas.
Artículo 3	Derecho a no ser expulsada, devuelta o extraditada cuando haya razones fundamentadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.
Artículo 5	Derecho a que se investiguen hechos de tortura.
Artículo 6	Derecho a que se procese judicialmente a quien lleve a cabo las torturas.
Artículo 9	Derecho a contar con auxilio en cualquier procedimiento penal relativo a la comisión de actos de tortura.
Artículo 12	Derecho a tener una investigación pronta e imparcial cuando haya indicios de comisión de tortura.
Artículo 13	Derecho de las víctimas a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por las autoridades competentes.
Artículo 14	Derecho a una reparación e indemnización justa y adecuada.
Artículo 15	Derecho a que ninguna declaración obtenida a partir de torturas constituya prueba.
Artículo 16	Derecho a no ser sometida a otros actos que constituyan tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, cuando sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con su consentimiento o aquiescencia.

La comunicación que se envíe al CCT debe cumplir las mismas características y requisitos establecidos para el CDH.

Órganos que intervienen en el procedimiento

De conformidad con el Reglamento del CCT, los órganos que intervienen en el procedimiento de comunicaciones individuales son los siguientes:

- a - *Secretaría General del Comité.*
- b - El Comité puede establecer un *Grupo de Trabajo*, constituidos por un mínimo de tres y un máximo de cinco integrantes del Comité (artículo 112 Reglamento).
- c - El mismo precepto prevé la posibilidad de designar, de entre las personas integrantes del Comité, una *Relatoría sobre quejas específicas*.
- d - *Relatoría sobre quejas nuevas y medidas provisionales* (artículo 104 Reglamento).
- e - *Comité en Pleno* (23 integrantes).

Procedimiento de comunicaciones individuales

En términos generales se sigue el mismo procedimiento que ante el Comité de Derechos Humanos. Esto es, se siguen las siguientes cuatro fases:



No obstante, se presentan ciertas diferencias:

f - **En relación con los criterios de admisibilidad:**

Ni en la Convención ni en el Reglamento del CCT se establece plazo de prescripción alguno para presentar la comunicación. No obstante (artículo 113.f) Reglamento), este plazo no puede ser tan largo como para que el examen de las denuncias plantee dificultades indebidas al Comité o al Estado parte denunciado.

g - **Audiencias orales:**

De conformidad con el artículo 117. 4 del Reglamento, el CCT puede invitar a las partes a participar en sesiones privadas que celebre con el objetivo de que proporcionen nuevas aclaraciones o respondan a preguntas relativas al fondo de la comunicación.

El Comité puede invitar a ambas partes o únicamente a una de ellas. Cuando se de este último escenario, se informará a la contraparte a efecto que asista y presente observaciones.

La no comparecencia no puede constituir obstáculo para el examen del fondo.

Comité de los Derechos del Niño

El Comité de los Derechos del Niño (CDN) es un órgano de tratado formado por 18 personas expertas independientes e imparciales encargado de vigilar y garantizar el correcto cumplimiento de la *Convención sobre los Derechos del Niño* y los dos *Protocolos Facultativos*²⁹. La Convención entró en vigor el 2 de septiembre de 1989.

Para ello tiene encomendadas las siguientes funciones:

- a** - La redacción de *observaciones generales* (OG).
- b** - El examen de *informes periódicos* (artículo 44 de la Convención) y emisión de *observaciones finales*.
- c** - Iniciar *investigaciones* cuando se den determinadas circunstancias (artículos 30 a 42 del Reglamento).
- d** - El examen de *comunicaciones individuales*. Esta competencia se encuentra prevista en el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones* y regulada en los artículos 12 a 19 del Reglamento.

Para que el Comité pueda examinar una queja individual es necesario que el Estado contra el cual se presenta la comunicación haya ratificado la Convención y el PF relativo a las comunicaciones individuales³⁰.

En caso de que la persona autora de la comunicación pretenda denunciar hechos o una situación que vulnere algunas de las disposiciones contenidas en los PF OPAC o OPSC, será necesario que el Estado parte contra el cual se presente la queja también haya ratificado dichos PF.

- e** - La adopción de *medidas provisionales y de protección* (artículos 6 y 4 del PF, respectivamente, y 4 y 7 del Reglamento del Comité).

Criterios de competencia

Los criterios de competencia temporal, personal y territorial son los mismos que los que rigen el procedimiento de quejas individuales ante el Comité de Derechos Humanos.

No obstante, cuanto a la competencia material y a la litispendencia, se presentan las siguientes diferencias:

²⁹ Protocolo Facultativo relativo a la participación de los niños en conflictos armados (OPAC) y Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (OPSC).

³⁰ Los Estados Iberoamericanos parte, junto con el año de ratificación del Protocolo Facultativo relativo a comunicaciones individuales, son: Andorra (2014); Argentina (2015); Bolivia (2013); Brasil (2017); Chile (2015); Costa Rica (2014); Ecuador (2018); El Salvador (2015); España (2013); Panamá (2017); Paraguay (2017); Perú (2016); Portugal (2013); Uruguay (2015)

- La comunicación ha de hacer referencia a la vulneración de alguno de los derechos consagrados en la Convención. Las obligaciones sustantivas figuran en la Parte I (artículos 2 a 41)³¹.
También puede hacer referencia a la violación de alguna de las disposiciones contenidas en los PF (OPAC y OPSC).
- Para que el Comité examine la queja, el mismo asunto no puede estar siendo ni haber estado sometido a examen por otro instrumento de arreglo internacional.

Derechos protegidos

Definición de niño (artículo 1 Convención): todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

De conformidad con el artículo 2 del PF relativo a comunicaciones individuales, el Comité ejercerá sus funciones guiado por el *principio del interés superior del niño*, teniendo en cuenta sus derechos y opiniones.

En el siguiente cuadro se muestran cuáles son los derechos garantizados por la Convención que se pueden hacer valer ante el CDN. No se trata de un listado exhaustivo y tampoco se hace referencia a los derechos recogidos en los PF OPAC y OPSC.

Artículo 2	Derecho a no ser discriminada.
Artículo 3	Derecho a la protección del interés superior del niño y niña.
Artículo 6	Derecho a la vida, a la supervivencia y desarrollo.
Artículo 7	Derecho a un nombre y a adquirir una nacionalidad; a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
Artículo 8	Derecho a preservar la identidad.
Artículo 9	Derecho a vivir con los progenitores, excepto cuando la separación sea necesaria para el interés superior del menor.
Artículo 10	Derecho a reunificarse con sus progenitores o familiares.
Artículo 11	Derecho a contar con medidas necesarias para evitar los traslados y retención ilícitos de menores en el extranjero.
Artículos 12 y 13	Libertad de opinión y de expresión.
Artículo 14	Libertad de pensamiento, conciencia y religión.
Artículo 15	Libertad de asociación.
Artículo 16	Derecho a la vida privada y familiar.
Artículo 17	Derecho al acceso a información adecuada con el fin de promover su bienestar social, espiritual y moral, y su salud física y mental.
Artículo 18	Derecho de los padres a la crianza de sus hijos/as.

³¹ En este punto es importante que antes de denunciar se conozca si el Estado formuló alguna reserva o declaración interpretativa respecto al derecho supuestamente vulnerado, ya que eso podría significar que la comunicación no prospere al existir un reconocimiento limitado del derecho de que se trate.

Artículo 19	Derecho a contar con medidas necesarias para proteger a los menores de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.
Artículo 20	Derecho a contar con protección especial a los menores privados de su medio familiar.
Artículo 22	Derecho a contar con protección especial cuando se trate de menores refugiados.
Artículo 23	Derecho a contar con protección especial cuando se trate de menores mental o físicamente impedidos.
Artículo 24	Derecho a la salud.
Artículo 25	Derecho de los menores internados a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.
Artículo 26	Derecho a la seguridad social.
Artículo 27	Derecho a un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
Artículos 28 y 29	Derecho a la educación.
Artículo 30	Derecho de los menores indígenas o pertenecientes a minorías a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, y a emplear su propio idioma.
Artículo 31	Derecho al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
Artículo 32	Derecho a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer la educación del menor, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
Artículo 33	Derecho a la protección contra el uso ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
Artículos 34, 35 y 36	Derecho a la protección contra todas las formas de explotación o abuso sexuales, así como contra el secuestro, la venta o la trata para cualquier fin o en cualquier forma; u otras formas de explotación.
Artículo 37	Derecho a no ser sometido a tortura o penas crueles, inhumanas o degradantes; a ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente; y respeto a la dignidad en caso de privación de libertad.
Artículo 39	Derecho a la recuperación física y psicológica y a la reintegración social.
Artículo 40	Derecho de los menores acusados o declarados culpables de haber infringido la ley penal a que se respeten sus derechos fundamentales; a beneficiarse de un proceso con todas las garantías debidas; aplicación de la ley más favorable.

La comunicación que se envíe al CDN debe cumplir las mismas características y requisitos establecidos para el CDH.

Órganos que intervienen en el procedimiento

De conformidad con el Reglamento del CDN, los órganos que intervienen en el procedimiento de comunicaciones individuales son los siguientes:

- a - *Secretaría General del Comité.*
- b - El Comité puede designar una *Relatoría o Grupo de trabajo para el seguimiento de los dictámenes y los acuerdos amigables* (artículo 28 Reglamento).
- c - *Comité en Pleno* (18 integrantes).

Procedimiento de comunicaciones individuales

En términos generales se sigue el mismo procedimiento que ante el Comité de Derechos Humanos. Esto es, se siguen las siguientes cuatro fases:



No obstante, se presentan ciertas diferencias:

a - En relación con los criterios de admisibilidad:

El PF relativo a las comunicaciones individuales establece como plazo de prescripción un año. Esto es, debe presentarse la comunicación individual dentro del año siguiente al agotamiento de los recursos internos.

b - Audiencias orales:

El Comité puede invitar a las partes a proporcionar, en persona o por video o teleconferencia y a puerta cerrada, nuevas aclaraciones o a responder a preguntas en relación con el fondo. Estas audiencias únicamente se celebrarán cuando el Comité considere que redundan en el interés superior del menor (artículo 19 Reglamento).

Por regla general, las audiencias celebradas con la presunta víctima no se realizarán en presencia de los representantes del Estado parte denunciado. La no comparecencia no puede constituir obstáculo para el examen del fondo. La información obtenida en una audiencia será transmitida a la contraparte para que formule las observaciones que considere pertinentes.

c - Solución amistosa (artículo 25 del Reglamento y 9 del PF relativo al procedimiento de comunicaciones).

A petición de cualquiera de las partes y en cualquier momento comprendido entre la recepción de la comunicación y la adopción de una decisión sobre el fondo, el Comité ofrece sus recursos con el fin de que las partes lleguen a un acuerdo amistoso en relación con el objeto de la comunicación individual. Este procedimiento se desarrolla de forma idéntica que el en el caso del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) es un órgano de tratado formado por 18 personas expertas independientes e imparciales encargado de vigilar y garantizar el correcto cumplimiento de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. La Convención entró en vigor el 30 de marzo de 2007. Para ello tiene encomendadas las siguientes funciones:

- a** - La redacción de *observaciones generales* (OG).
- b** - El examen de *informes periódicos* (artículo 35 de la Convención) y emisión de *observaciones finales*.
- c** - Iniciar *investigaciones* en caso de violaciones graves o sistemáticas (artículo 6 del PF y 78 1 92 del Reglamento del Comité).
- d** - El examen de *comunicaciones individuales*. Esta competencia se encuentra prevista en el PF y regulada en los artículos 55 a 77 del Reglamento.
- e** - Para que el Comité pueda examinar una queja individual es necesario que el Estado contra el cual se presenta la comunicación haya ratificado la Convención y el PF³².
- f** - La adopción de *medidas provisionales* (artículo 4 del PF, y 64 del Reglamento del Comité).

Criterios de competencia

Los criterios de competencia temporal, personal y territorial son los mismos que los que rigen el procedimiento de quejas individuales ante el Comité de Derechos Humanos.

No obstante, en cuanto a la competencia material y a la litispendencia, se presentan las siguientes diferencias:

- La comunicación ha de hacer referencia a la vulneración de alguno de los derechos consagrados en la Convención. Los derechos se encuentran recogidos en los artículos 5 a 30³³.
- Para que el Comité examine la queja, el mismo asunto no puede estar siendo ni haber estado sometido a examen por otro instrumento de arreglo internacional.

³² Los Estados Iberoamericanos parte, junto con el año de ratificación del PF, son: Andorra (2014); Argentina (2008); Bolivia (2009); Brasil (2008); Costa Rica (2008); República Dominicana (2009); Ecuador (2008); El Salvador (2007); España (2007); Guatemala (2009); Honduras (2010); México (2007); Nicaragua (2010); Panamá (2007); Paraguay (2008); Perú (2008); Portugal (2009); Uruguay (2011); Venezuela (2013)

³³ En este punto es importante que antes de denunciar se conozca si el Estado formuló alguna reserva o declaración interpretativa respecto al derecho supuestamente vulnerado, ya que eso podría significar que la comunicación no prospere al existir un reconocimiento limitado del derecho de que se trate.

Derechos protegidos

Las **personas con discapacidad** incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo (artículo 1).

En el siguiente cuadro se recogen los derechos garantizados por la Convención que se pueden hacer valer ante el CDPD:

Artículo 5	Derecho a la igualdad y no discriminación
Artículo 6	Derecho de las mujeres a no ser discriminadas y a disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
Artículo 7	Derecho de los niños y niñas a no ser discriminadas y a disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
Artículo 9	Derecho a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Obligación de los Estados parte a adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.
Artículo 10	Derecho a la vida.
Artículo 11	Derecho a contar con medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias sanitarias y desastres naturales.
Artículo 12	Igualdad ante la ley. Derecho al reconocimiento de personalidad jurídica.
Artículo 13	Derecho al acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los demás.
Artículo 14	Libertad y seguridad de la persona. Prohibición de privación de libertad ilegal o arbitraria.
Artículo 15	Prohibición contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
Artículo 16	Protección contra la explotación, la violencia y el abuso.
Artículo 17	Derecho a la integridad física y mental.
Artículo 18	Libertad de desplazamiento y nacionalidad.
Artículo 19	Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.
Artículo 20	Derecho a la movilidad personal con la mayor independencia posible.
Artículo 21	Libertad de expresión y opinión y derecho al acceso de información.
Artículo 22	Derecho a la vida privada y familiar, libre de injerencias arbitrarias o ilegales.

Artículo 23	Respeto del hogar y de la familia.
Artículo 24	Derecho a la educación.
Artículo 25	Derecho a la salud.
Artículo 26	Derecho a la habilitación y rehabilitación.
Artículo 27	Derecho al trabajo.
Artículo 28	Derecho a un nivel de vida adecuado para las personas con discapacidad y sus familias.
Artículo 29	Derecho a participar en la vida política y pública.
Artículo 30	Derecho a participar en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.

La comunicación que se envíe al CDPD debe cumplir las mismas características y requisitos establecidos para el CDH.

Órganos que intervienen en el procedimiento

De conformidad con el Reglamento del CDPD, los órganos que intervienen en el procedimiento de comunicaciones individuales son los siguientes:

- a** - *Secretaría General del Comité.*
- b** - El Comité puede establecer uno o más *Grupos de Trabajo* (artículo 63 del Reglamento).
- c** - El mismo precepto prevé la posibilidad de designar, de entre las personas integrantes del Comité, una *Relatoría* para que le preste asistencia.
- d** - *Relatoría para el seguimiento de los dictámenes* (artículo 75.4 Reglamento).
- e** - *Comité en Pleno* (18 integrantes).

Procedimiento de comunicaciones individuales

En términos generales se sigue el mismo procedimiento que ante el Comité de Derechos Humanos. Esto es, se siguen las siguientes cuatro fases:



No obstante, se presentan ciertas diferencias en relación con los criterios de admisibilidad:

Ni el PF ni el Reglamento establecen un plazo de prescripción para presentar la comunicación ante el Comité desde que se hubieren agotado los recursos internos.

Comité contra la Desaparición Forzada

El Comité contra la Desaparición Forzada (CDF) es un órgano de tratado formado por 10 personas expertas independientes e imparciales encargado de vigilar y garantizar el correcto cumplimiento de la *Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*. La Convención entró en vigor el 23 de diciembre de 2010. Para ello tiene encomendadas las siguientes funciones:

- a** - La redacción de *observaciones generales* (OG).
- b** - El examen de *informes periódicos* (artículo 2 de la Convención) y emisión de *observaciones finales*.
- c** - El examen de *comunicaciones interestatales* (artículo 32 de la Convención y 81 a 87 del Reglamento).
- d** - El examen de *comunicaciones individuales*. Esta competencia se encuentra prevista en el artículo 31 de la Convención y regulada en los artículos 65 a 80 del Reglamento.
Para que el Comité pueda examinar una queja individual es necesario que haya formulado una declaración aceptando la competencia del Comité³⁴.
- e** - La adopción de *medidas cautelares* (artículo 31.4 de la Convención y 70 del Reglamento).
- f** - La realización de *visitas* tras recibir información fidedigna que revele violaciones graves de las disposiciones de la Convención (artículo 33 de la Convención y 88 a 99 del Reglamento).
- g** - La adopción de *medidas urgentes* (artículo 30 Convención y 57 a 64 del Reglamento) en relación con peticiones presentadas por los allegados de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas a ello, así como todo aquel que tenga un interés legítimo, a fin de que se busque y localice a una persona desaparecida.

Criterios de competencia

Los criterios de competencia personal y territorial son los mismos que los que rigen el procedimiento de quejas individuales ante el Comité de Derechos Humanos.

No obstante, cuanto a la competencia material y temporal y a la litispendencia, se presentan las siguientes diferencias:

- La comunicación ha de hacer referencia a la vulneración de alguno de los

³⁴ Los Estados Iberoamericanos parte, junto con el año de formulación de la cláusula que reconoce la competencia del CDF, son: Argentina (2008); Chile (2009); Ecuador (2009); España (2011); México (2020); Perú (2016); Portugal (2014); Uruguay (2009)

derechos consagrados en la Convención. Las obligaciones que asumen los Estados y los derechos de todas las personas contra la desaparición forzada se encuentran recogidos en la Parte I (artículos 1 a 25)³⁵.

- Para que el Comité examine la queja, el mismo asunto no puede estar siendo sometido a examen por otro instrumento de arreglo internacional. Ni la Convención ni el Reglamento del Comité hacen referencia a la imposibilidad de presentar un asunto que ya ha sido sometido a otro instrumento de arreglo internacional.
- Por lo que se refiere a la competencia temporal, el Comité examinará aquellas comunicaciones que hagan referencia a desapariciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención.

Derechos protegidos

A continuación, se muestra un listado, no exhaustivo, de las obligaciones que

Definición desaparición forzada (artículo 1): arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad (artículo 5).

asumen los Estados al ratificar la Convención y los derechos de todas las personas contra la desaparición forzada que se pueden reclamar ante el CDF:

Artículo 1	Derecho a no ser sometida a una desaparición forzada.
Artículo 3	Derecho a que se investiguen las conductas que constituyen desaparición forzada.
Artículo 9	Derecho a que se siga un proceso jurisdiccional por hechos de desaparición forzada.
Artículo 10	Derecho a que se adopten las medidas legales necesarias para asegurar la presencia de quien se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada; procediendo inmediatamente a una investigación preliminar o averiguación de los hechos.
Artículo 12	Derecho a denunciar los hechos constitutivos de desaparición forzada ante las autoridades competentes.
Artículo 16	Derecho a no ser expulsada, devuelta, entregada o extraditada a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada.

³⁵ En este punto es importante que antes de denunciar se conozca si el Estado formuló alguna reserva o declaración interpretativa respecto al derecho supuestamente vulnerado, ya que eso podría significar que la comunicación no prospere al existir un reconocimiento limitado del derecho de que se trate.

Artículo 17	Derecho a no ser detenida en secreto y a contar con las garantías en caso de privación de libertad.
Artículos 18, 19 y 20	Derecho de toda persona con un interés legítimo a recibir determinada información. Prohibición del uso de información personal de quien se encuentre desaparecido/a con un fin distinto al de su búsqueda.
Artículo 24	Derecho a la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Medidas adecuadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas. Derecho a una reparación e indemnización rápida, justa y adecuada.

La comunicación que se envíe al CDF debe cumplir las mismas características y requisitos establecidos para el CDH..

Órganos que intervienen en el procedimiento

De conformidad con el Reglamento del CDF, los órganos que intervienen en el procedimiento de comunicaciones individuales son los siguientes:

- a - *Secretaría General del Comité.*
- b - *Grupo de Trabajo o Relatoría* (artículos 70.2 y ss., 71 y 72).
- c - *Grupo de Trabajo o Relatoría para el seguimiento de los dictámenes* (artículo 79 Reglamento).

Procedimiento de comunicaciones individuales

En términos generales se sigue el mismo procedimiento que ante el Comité de Derechos Humanos. Esto es, se siguen las siguientes cuatro fases:



No obstante, se presentan ciertas diferencias:

- d - En cuanto al **plazo** para enviar información y observaciones al Comité:
El plazo de que dispone el Estado parte denunciado para remitir al Comité la información y observaciones que considere pertinentes respecto los hechos objeto de la comunicación, es de 4 meses, a contar desde la petición del Comité a tal efecto.
- e - En cuanto al **seguimiento** de los dictámenes, el Reglamento (artículo 79.1) establece que el Estado Parte denunciado, en los seis meses siguientes a la fecha en que el Comité haya dado a conocer el dictamen, habrá de presentar un escrito exponiendo qué medidas ha adoptado para dar cumplimiento al dictamen.

ANEXO

Formulario de Naciones
Unidas para la presentación de
comunicaciones individuales a
los órganos de tratados

Por favor, responda a todos los apartados del formulario. No se tramitarán los formularios incompletos o en idiomas distintos del inglés, francés, ruso o español.

1. Nombre del Comité al que se presenta la comunicación:

2. Estado o Estados partes concernidos:

3. Nombre y apellido(s) de la persona denunciante:

4. Fecha de nacimiento y nacionalidad de la persona denunciante:

5. Datos de contacto de la persona denunciante (correo electrónico, número de teléfono y dirección):

6. Nombre y apellido(s) de la víctima (si es diferente de la persona denunciante):

7. Fecha de nacimiento y nacionalidad de la víctima (si es diferente de la persona denunciante):

8. Nombre y apellidos del/la abogado/a u otro representante (si la persona denunciante está representada):

9. Datos de contacto del/la representante (correo electrónico, número de teléfono y dirección):

10. ¿Desea que el nombre de la persona denunciante / víctima sea anónimo en una eventual decisión del Comité? Sí / No

11. ¿Ha sometido el mismo asunto a otro procedimiento de investigación o arreglo regional / internacional? Sí / No

En caso afirmativo, indique el procedimiento u organismo, la fecha de presentación, los autores y las reclamaciones invocadas, y la decisión adoptada:

12. ¿Solicita medidas cautelares (para evitar daños irreparables a la víctima) o medidas de protección (para evitar daños o represalias contra la víctima y/o sus familiares o representantes)? Sí / No

Cuadro de texto simple - [límite de palabras 400]



- 13. Hechos.** Por favor, proporcione un resumen de los principales hechos del caso, en orden cronológico, incluyendo las fechas, e información sobre los recursos administrativos/judiciales. Céntrese en los hechos del caso concreto. La información que se refiera a un contexto general debe incluirse sólo si es pertinente, y lo más brevemente posible. No incluya alegaciones de violaciones (éstas deben incluirse en el apartado 14 más abajo).

Cuadro de texto simple - [límite de palabras 1,700]

Hechos

- 1.
- 2.

Recursos internos: Por favor, describa, en orden cronológico, cada paso dado por la(s) víctima(s) para plantear sus reclamaciones ante los tribunales y/o las autoridades administrativas. Describa la fecha y el contenido de cada presentación, la autoridad ante la que se presentó, la fecha de la decisión y el motivo de la misma. Si no se han agotado los recursos internos, indique por qué:

- 1.
- 2.

- 14. Denuncia.** Explique cómo y por qué considera que los hechos y circunstancias descritos violan sus derechos/los derechos de la(s) víctima(s). Por favor, especifique qué derechos considera que han sido violados (si es posible, identifique los artículos del tratado correspondiente):

- 15. Fecha, lugar y firma**

Cuadro de texto simple - [límite de palabras 700]

1. Artículo XXX - explicación
- 2.
- 3.

Fecha y lugar:

Firma de la(s) persona(s) denunciante(s) y de la(s) víctima(s) (si son diferentes y pueden firmar):

Firma del abogado/la abogada o representante (si la persona denunciante está representada):

Nota: Deberá enviar dos archivos:

- El archivo de documento de Word (sin firmar) Y
- El documento firmado escaneado o fotografiado



16. Lista de documentos

Por favor, asegúrese de que todos los documentos estén ordenados por fecha, estén numerados consecutivamente y estén claramente etiquetados (Ejemplo: Anexo 1 (Demanda ante el Tribunal de Distrito-4 Jun 2020); Anexo 2 - (Decisión del Tribunal de Distrito-8 Jul 2020)).

- Las decisiones de los tribunales nacionales (y las autoridades administrativas) relativas a su queja, así como los resúmenes ejecutivos de dichas decisiones si no están en uno de los cuatro idiomas de trabajo indicados anteriormente
- Denuncias y decisiones de cualquier otro procedimiento de investigación o arreglo internacional
- Cualquier documentación u otra prueba que corrobore su queja, incluidos los informes médicos o psicológicos, si son pertinentes.
- Legislación nacional pertinente, si procede.
- En el caso de comunicaciones extensas o complejas, incluya en un anexo toda la información fáctica adicional, ordenada cronológicamente, que no se haya incluido en la sección 12 anterior. Límite máximo de palabras: 10.000)

17. Cómo presentar comunicaciones individuales

Envíe el formulario de solicitud cumplimentado y la documentación adjunta por correo electrónico a: **petitions@ohchr.org**

Si no es posible presentar el caso por vía electrónica, explique por qué y envíe en papel (no más de 20 páginas contadas por una sola cara) a:

Sección de Peticiones y Acciones Urgentes
OHCHR
Palais des Nations
Avenue de la Paix 8-14
1211 Ginebra
Suiza

No se tramitará ninguna comunicación en papel si no se presenta una justificación. Por favor, no incluya originales, sólo copias. No se devolverá ningún documento.



